Exp. 061-2023-EPEN-00585
Rc. Honey [redacted]
Fecha: 28defebrero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0139

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 28 de febrero de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Honey [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y residente en la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted], imputada y civilmente demandada, contra la sentencia penal núm. 502-01-2024-SSEN-00097, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 6 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara con lugar parcialmente el recurso de apelación interpuesto en fecha primero (1ro.) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), por intermedio de la Lcda.* [redacted]*, Defensora Pública, asistida del pasante* [redacted]*, quien asiste en sus medios de defensa a la imputada Honey* [redacted]*; contra la sentencia núm. 941-2024-SSEN-00052 de fecha siete (07) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por tener mérito legal.* ***SEGUNDO:*** *Modifica el ordinal segundo en cuanto a la modalidad del cumplimiento de la pena impuesta de cinco (05) años que consta en el dispositivo de la sentencia apelada; para que en lo adelante rece de la siguiente manera: "****Segundo****: Condena a la imputada Honey* [redacted]*, a cumplir una pena de cinco (05) años de prisión, en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Mujeres; en consecuencia, suspende la ejecución condicional de la pena de modo parcial, por un periodo de cuatro (04) años y diez (10) meses de la pena impuesta, bajo el cumplimiento de las siguientes reglas: a) Residir en un domicilio fijo y en caso de cambio notificarlo al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal; b) Abstenerse de la ingesta en exceso de bebidas alcohólicas; c) Aprender un*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *oficio de su elección, ante una institución del Estado, de manera específica en el Instituto Nacional de Formación Técnico Profesional (INFOTEP) y certificarlo ante el Juez de Ejecución de la Pena correspondiente; y, d) Someterse a la vigilancia del Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional". **TERCERO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida. **CUARTO:** Exime en lo penal a la señora Honey [redacted], imputada, del pago de las costas penales del proceso en esta instancia, por las razones expuestas. **QUINTO:** Ordena la remisión de una copia certificada de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, y al Juez de Ejecución de San Cristóbal, para los fines correspondientes.*

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 941-2024-SSEN-00052el 7 de marzo de 2024 declaró a la imputada Honey [redacted], culpable por violar el contenido del artículo 396 literal a), de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio del menor de edad su hijo de iníciales [redacted]., en consecuencia, le condenó a cumplir una sanción de cinco (5) años de prisión y al pago de una indemnización en favor de las víctimas, querellantes y actores civiles, quedando impuesta en un monto de doscientos mil pesos (RD$200,000.00), como justa indemnización por los daños y perjuicios que ha ocasionado con su accionar.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01946 de18 de diciembre de 2024, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Honey [redacted], fijó audiencia pública para el día29 de enero del 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrida, las defensoras públicas, en representación de la parte recurrente, los representantes adscritos al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima (Relevic), y el procurador adjunto a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. Esthefany Fernández, defensoras públicas, actuando en representación de Honey [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, sea declarado admisible el presente recurso de casación incoado por la ciudadana Honey [redacted] en contra de la sentencia 502-01- 2024-SSEN-00097, de fecha 6 de septiembre de 2024, dictada por la Tercera Sala de la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a las reglas que rigen la materia. Segundo: En cuanto al fondo, del mismo, esta honorable Suprema Corte de Justicia, conforme el poder que le confiere el artículo 427 inciso 2 literal a), declare con lugar el presente recurso de casación interpuesto en favor de la justiciable Honey [redacted] en contra de la sentencia núm. 502-01-2024-SSEN-00097, de fecha 6 de septiembre de 2024, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Distrito Nacional y sobre la base de las comprobaciones de hecho fijadas por la sentencia recurrida case la sentencia impugnada y dicte sentencia directa declarando la absolución de la ciudadana Honey [redacted], en vía de consecuencia, el cese de todas las medidas de coerción que pesen en su contra. Tercero: De manera subsidiaria, que tenga a bien, en cuanto al fondo, declarar con lugar el presente recurso y envíe a la realización de un nuevo juicio ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, para que se realice una nueva valoración de la prueba y el mismo este compuesto conforme lo indica el artículo 423 del Código Procesal Penal. Cuarto: De manera aún más subsidiaria, en cuanto al fondo, si esta Suprema Corte de Justicia considera que la condena impuesta fue producto de una correcta aplicación de la sana crítica, aplicación de los criterios de valoración y adecuada administración de justicia, tenga a bien considerar la imposición de una cuantía menor, a saber, dos años bajo la modalidad de la suspensión condicional de la pena. Quinto: Declarar exenta las costas en razón del artículo 246 del Código Procesal Penal y el artículo 6 de la Ley 277-04.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4.2. Lcda. Leisy Novas juntamente con la Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], adscritos al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima (Relevic), actuando en representación de [redacted] y [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, que se declare como bueno y válido el presente recurso de casación incoado por la parte recurrente. Segundo: En cuanto al fondo, que sea rechazado el presente recurso de casación y que se confirme en todas sus partes la sentencia penal marcada con el número 502-01-2024-SSEN-00097, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de fecha 6 de septiembre de 2024, al no haberse constatado la presencia de los vicios denunciados por la parte recurrente, ya que el tribunal a quo fundamentó y motivó con una correcta aplicación a la norma y apreciación a los hechos y a la aportación de las pruebas. Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio por estar representados por un servicio gratuito, costeado por el Estado dominicano.*

1.4.3. Escuchado el dictamen delLcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por Honey [redacted], imputada y civilmente demandada, en contra de la sentencia penal número 502-01-2024-SSEN-00097, dictada por la Tercera Sala de la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de fecha 6 de septiembre de 2024, ya que carece de los vicios denunciados por el recurrente, pues la corte no solo cumplió con los parámetros de la debida motivación, en el sentido de que justipreció las pruebas aportadas conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, lo que le permitió dejar claramente establecido la situación jurídica de la procesada, además, mediante un juicio justo de derecho, por aplicación del artículo 41 del Código Procesal Penal la alzada modificó el ordinal segundo de la decisión del juez de méritos y, por vía de consecuencia, cambió de modo parcial la modalidad de ejecución de la pena de 5 años de prisión impuesta a ser cumplidos 4 años y 10 meses bajo reglas, de manera que estimamos que constituye un absurdo de la defensa técnica del imputado pretender la absolución, tomando en cuenta de que estamos frente a una decisión justa que tuteló y salvaguardó en todo momento los derechos de la procesada, por lo que estimamos que procede su confirmación.

Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La recurrente Honey [redacted], alega en sustento de su recurso de casación, el siguiente medio:

> ***Único Medio:*** *Inobservancia y errónea aplicaron de disposiciones constitucionales - (artículos 40 inciso 14. 69 inciso 03 de la constitución)- y legales- (artículos 14,172, 333 y 338 del Código Procesal Penal) por ser la sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.3.), y ser contradictoria con fallos anteriores de la suprema corte de justicia. (Artículo 426.2) violentando así la tutela judicial efectiva.*

2.2. En el desarrollo del único medio de casación la recurrente propone, en síntesis, lo siguiente:

> *[…]En este sentido la corte incurrió en violación a la normas procesales contenidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal cuando hace referencia a que los medios de pruebas arrojaron una verdad jurídica, esto así, porque existe la necesidad de que las informaciones dadas por los testigos en audiencia conforme precisión de lugar modo y tiempo, pues de la narrativa expresada por esto se desprende la posibilidad de que los jueces puedan establecer las premisa lácticas como verdad absoluta en el ejercicio de la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *reconstrucción de hechos. Qué este sentido entonces verificamos que al dar la corte como adecuadas la valoración conjunta de las pruebas realizada por el tribunal de primer grado incurrió en violación al principio de legalidad, puesto que antes de apreciar una prueba en el plano individual o conjunto esta debe pasar por el tamiz de la legalidad en su forma de obtención e incorporación., además de ser útil para a la eliminación de las dudas y probando de cada una de las premisas incluidas en el plano factico de la acusación. De igual modo la corte da como cierto y adecuado la valoración de la prueba audiovisual que contiene cuatro (4) archivo, cuyo contenido conforme al informe pericial aportado no fue posible individualizar las personas que están en la fílmica, sin embargo en franca violación al principio de inocencia e interpretación favorable la corte da como cierto la existencia de la hoy recurrente en el contenido de dicha prueba audiovisual haciendo afirmación de que de esta prueba registra los maltratos realizados por la imputada a su hijo.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con relación a los alegatos propuestos por la recurrente Honey [redacted], la corte de apelación expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

> *[…]Tal como lo ponderó el tribunal de primera instancia, la alzada advierte que los cinco (5) testimonios ofrecidos, fueron concordantes en sus manifestaciones, estableciendo circunstancias de tiempo, modo y lugar del suceso, corroboradas a raíz de la ponderación del contenido de las demás pruebas que registran las actuaciones procesales, y las informaciones sobre cómo sucedieron los hechos, donde*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

establecieron que la imputada de manera constante maltrataba física y verbalmente a su hijo hoy fenecido, que estos testigos avizoraron que el infante estaba enfermo y le manifestaban a la encausada que lo llevara al médico, haciendo ella caso omiso, trayendo como consecuencia posterior la deshidratación por causa de una diarrea y vómitos que tenía por varios días y no ser tratados a tiempo. Independientemente de que los testigos hayan utilizado al momento de sus declaraciones ante el tribunal de juicio, los términos de ´una vez´ ´en alguna ocasión´ ´en dos o tres ocasiones´, esto no hacen que sus declaraciones sean erróneas o no constituya una formulación precisa de cargos, ya que sus manifestaciones fueron todas coherentes, concordantes entre sí, y corroboradas con otros medios probatorios. Si bien es cierto que, en cuanto al video suministrado, el cual contiene cuatro (4) archivos, este no reflejaba nitidez en la imagen, no menos cierto, es que registró los maltratos realizados por la imputada sobre su hijo, el menor de edad de iníciales [redacted]., cómo ésta le hablaba y hasta lo agredía, tal como los testigos expresaron, describiendo las acciones realizadas por la actual procesada. La corte comprobó que, el tribunal en juiciador ponderó todos los medios de pruebas que arrojaron una verdad jurídica, determinando las condiciones en las que se produjo la acción, a la luz de las reglas de la sana crítica racional, contenidas en los artículos 172 y 333 de la normativa procesal penal, procediendo a fijar los hechos probados. […]La corte razona que acorde a la escala de pena establecida por el legislador, se ha tomado en consideración además del perjuicio ocasionado a la víctima y la sociedad en general, la conducta posterior al hecho por parte de la procesada, las características personales de la imputada, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal, el efecto futuro de la condena en relación a la encausada y a sus

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *familiares y sus posibilidades de reinserción social. […]En lo concerniente al punto que nos ocupa, la alzada es de criterio que procede tomar en cuenta que la procesada fue madre adolescente con dieciséis (16) años, es una persona joven, de apenas 20 años de edad en la actualidad, con oportunidades de reinsertarse a la sociedad, y de aprender un oficio para así poder ganarse la vida con dignidad, que al cabo de todo el proceso judicial se ha encontrado en libertad, y las condiciones precarias o infrahumanas en las que residía apenas le posibilitada subsistir, teniendo que recibir la ayuda de lugareños de su entorno para sobrevivir, tal como fue atestiguado. A lo anterior se adiciona que en el presente la joven no ha confrontado inconvenientes de ninguna índole, incidiendo positivamente de manera aleccionadora y regeneradora en su comportamiento. De ahí que, se torna saludable sopesar el estado de las cárceles para el caso concreto y la modalidad de cumplimiento de la pena, en pro de la rehabilitación de la encausada bajo otros parámetros de conformidad con las condiciones existentes. La suspensión condicional de la ejecución de la pena habrá de regir en mayor gradación de modo parcial, y bajo el cumplimiento de las reglas descritas en el artículo 41 de la normativa procesal penal, en el contexto que dispondremos, las cuales se indicarán más adelante, en la parte dispositiva de la presente ordenanza judicial, en apego a los principios de legalidad, razonabilidad y utilidad.*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Antes de proceder al abordaje del recurso de casación es preciso referirnos a los hechos que dieron origen a este proceso:*En fecha*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

seis (6) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), aproximadamente a las siete y cinco de la noche (07:05 p.m.), fue arrestada la acusada Honey Rincón Muñoz, mientras se encontraba en la Leopoldo Navarro, esquina Avenida México, por el hecho de presentar una conducta negligente y abusiva frente al deber de cuidado que debía tener con su hijo, lo que devino en la muerte del menor de dos (2) años de edad de iníciales [redacted]. La acusada Honey Rincón Muñoz, quien era la madre del niño (hoy occiso), y quien estaba en la obligación del cuidado, lo maltrataba constantemente propinándole golpes, también lo dejaba solo en la casa sin ningún cuidado y sin alimentos, todo esto siendo observado por sus vecinas [redacted], Loren Judith y [redacted], de igual manera no le daba medicamentos ni se realizaba las gestiones necesarias para que el niño recibiera atenciones médicas, lo que por su extrema vulnerabilidad al tratarse de un niño de dos (2) años lo colocaba en un estado permanente de riesgo; estos maltratos quedaron en evidencia mediante video donde se puede observar a la acusada Honey Rincón Muñoz golpear de manera brutal a la víctima de iníciales [redacted]., y manifestarle: Muérete, así no cojo lucha contigo. Según se recogen testimonios de los vecinos, la víctima [redacted]., era expuesto de manera sistemática por parte de la acusada, estos relatan que la víctima tenía aproximadamente dieciocho (18) días presentando síntomas de vómito y diarrea, y tanto los vecinos como también la abuela paterna, la señora [redacted] y el padre del menor, [redacted] hicieron intentos mediante diferentes tipos de colaboraciones para que la acusada llevara al niño a recibir atenciones, médicas pero esta no lo hacía y solo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

manifestaba que quería que el menor muriera, donde también establecen los vecinos el estado cadavérico que se veía el niño. En fecha cinco (5) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), el menor de iníciales [redacted]., fue llevado por su abuela materna la señora [redacted] y demás personas al Centro Médico Moderno, del sector Los Prados, donde llegó sin vida; allí se presentaron las autoridades correspondientes y al momento del médico forense realizar el levantamiento, se determinó que el niño falleció de enfermedad diarreica aguda, con deshidratación severa y desequilibrio como mecanismo de muerte, conforme el informe de autopsia aportado en dicho proceso.

4.2. Respecto a la denuncia de la recurrente, quien alega que la corte incurrió en violación al principio de legalidad al dar como adecuada la valoración conjunta de las pruebas realizada por el tribunal de primer grado, en relación con las declaraciones testimoniales; que de igual modo la corte da como cierto la existencia de la hoy recurrente en el contenido de la prueba audiovisual, haciendo afirmación de que de esta prueba registra los maltratos realizados por la imputada a su hijo.

4.3. Es pertinente sentar que se ha dilucidado en la doctrina jurisprudencial consolidada por esta Segunda Sala, criterio que ratifica en esta oportunidad *que los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

criterio[1]; que, en ese orden de ideas, *estos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, además de que dicha evaluación sea íntegra*[2].

4.4. En este sentido, se considera necesario revalidar el criterio jurisprudencial reiteradamente sostenido por esta Sala, el cual establece: que la prueba por excelencia en el juicio oral es la testimonial; esa prueba es fundamental, puede ser ofrecida por una persona que ha percibido cosas por medio de sus sentidos con relación al caso concreto que se ventila en un tribunal; puede ser ofrecida por la propia víctima o por el imputado, pues en el sistema adoptado en el Código Procesal Penal de tipo acusatorio, que es el sistema de libre valoración probatoria, todo es testimonio; desde luego, queda en el juez o los jueces pasar por el filtro de la sana crítica y del correcto pensamiento humano las declaraciones vertidas por el testigo en el juicio, para determinar cuál le ofrece mayor credibilidad, certidumbre y verosimilitud para escoger de

1 Sentencia SCJ-SS-22-0796 del 29 de julio 2022, Segunda Sala, SCJ.
2 Sentencia núm. SCJ-SS-22-00032 del 31 de enero del 2022, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ese conjunto probatorio por cuál de esos testimonios ponderar y fundar en él su decisión[3].

4.5. En torno a la queja de la recurrente sobre las declaraciones testimoniales desarrollada de manera generalizada; hemos podido comprobar como un elemento de relevancia para el caso, quela revaloración realizada por parte de la corte conforme la actuación de primer grado, en las cuales se verifica la ponderación cinco testimonios, los cuales resultaron coincidentes entre sí sobre como sucedieron los hechos, y en los cuales se evidencia que estos establecieron que la imputada de manera constante maltrataba física y verbalmente a su hijo hoy fenecido, lo que llevó a la Corte *a qua*, amparada en la sentencia de primer grado, a concluir que el contenido de las pruebas testimoniales producidas y debatidas en el juicio, vinculan a la imputada con los hechos, y consecuentemente demuestran su responsabilidad en la comisión del mismo, criterio que esta Corte de Casación comparte en toda su extensión.

4.6. De igual forma, es preciso destacar que respecto a la valoración realizada por los jueces de la inmediación, aunque esta no resulte ser cónsona con los deseos de la defensa de la imputada, esto no significa que sea equivocada; que en la especie, se verifica como la valoración

[3] Sentencia núm. SCJ-SS-22-00031 del 31 de enero de 2022, Segunda Sala, SCJ. Reiterado sentencia núm. SCJ-SS-24-0168 del 29 de febrero de 2024.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cuestionada resultó corroborada por la Corte *a qua* al determinar que resulta ajustada a los hechos y al derecho, tal y como lo refiere el criterio pacífico de esta Corte de Casación, ya que, solo por medio de elementos de pruebas válidamente obtenidos puede tomar conocimiento en torno a lo sucedido y generarse convicción sobre la responsabilidad penal de la persona imputada, que ha de ser construida sobre la base de una actuación probatoria suficiente[4].

4.7.De modo que, lo que constituyó elemento de prueba fundamental para declarar la responsabilidad penal de la imputada recurrente Honey [redacted], ha sido el relato brindado tanto por el padre de la víctima, por la abuela paterna, así como por los demás testigos (vecinas) aportados al proceso, ya que sirvió para determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos, y como se avista en las piezas del proceso, fue consistente y coherente al momento de exponerlos, contenido que no contradice lo establecido en las demás pruebas aportadas.

4.8. Es preciso poner de relieve que esta Sala de la Corte de Casación ha fijado de manera inveterada el criterio que ratifica en esta oportunidad, que el juez de la inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son

4 Sentencia núm. SCJ-SS-22-0107 del 28 de febrero de 2022, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos. No obstante, resulta pertinente señalar que la comprobación de culpabilidad solo puede ser deducida de los medios de pruebas objetivos legalmente aceptados y legítimamente obtenidos, lo que le permite al juez explicar las razones por las cuales se le otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba, como ocurrió en el presente caso, donde fue valorado conforme a las disposiciones establecidas por la norma cada medio de prueba[5]; por lo que procede el rechazo del medio analizado.

4.9. Respecto de la valoración de la prueba audiovisual, la cual contiene cuatro (4) archivos, cuyo contenido, conforme al informe pericial aportado, no fue posible individualizar a las personas que están en la fílmica; sin embargo, alega la recurrente que en franca violación al principio de inocencia e interpretación favorable la corte da como cierta la existencia de la hoy recurrente en el contenido de dicha prueba audiovisual.

4.10. En esas atenciones el informe pericial, informática forense núm. IF-0920-2022, de fecha dieciséis (16) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), instrumentada por el Lcdo. [redacted], analista forense digital del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), arroja

[5]Sentencia núm. 0804 del 29 de julio de 2022, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que, "se ve la pierna de la persona que graba los videos en los que se visualiza a una mujer que golpea en varias ocasiones a un infante, escuchándose decirle "que trague una pastilla, que ella pierde el control y que no va a coger lucha con él, vociferándoles improperios". Los archivos no cuentan con suficiente resolución (calidad) e iluminación, lo que imposibilita detectar las facciones de la mujer y vincularla con la que figura en las capturas fotográfica marcada como (A2). No se detectaron saltos ni interrupciones en las secuencias de los videos. Nota: Los archivos de videos no cuentan con suficiente resolución (calidad) para identificar las facciones de los individuos"[6].

4.11. En ese sentido, el tribunal sentenciador al realizar su ponderación expresa lo siguiente en el numeral 3.28 de su sentencia:*Al efecto del levantamiento del video anteriormente descrito, el cual fue examinado mediante el Informe pericial núm. IF-0920-2022, de fecha dieciséis (16) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses Inacif; medio de prueba que fue transcrito de manera íntegra en el apartado "elementos de prueba" de esta sentencia; el cual que se corrobora –de forma fidedigna- de lo observado y manifestado en audiencia, por los testigos exponentes, mencionados en los considerandos anteriores, muy especialmente en tiempo, lugar y modo en que la forma que pudieron notar los*

[6]Sentencia núm. 941-2023-SSEN-00052 del 7 de marzo del 2024, el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado De Primera Instancia del Distrito Nacional, pág. 26

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

*constantes maltratos que fue víctima en infante, pudiendo percibir a través de la grabación: "se visualiza a una mujer que golpea en varias ocasiones a un infante, escuchándose decirle "que trague una pastilla, que ella pierde el control y que no va a coger lucha con él, vociferándole improperios; observando el tribunal que el indicado medio de prueba fue levantado e introducido al juicio de conformidad a lo establecido en los artículos 26 y 166 del Código Procesal Penal, que contempla la legalidad probatoria,*continúa el tribunal luego de la valoración en la determinación de los hechos probados, que en el video se le escucha a la madre del infante decirle "que trague una pastilla, que ella pierde el control y que no va a coger lucha con él", así también cuando le vocifera improperios, quedando reafirmado, tal como los testigos expresaron, describiendo las acciones realizadas por la actual procesada.

4.12. Ante tales hechos, independientemente la hoy recurrente resulta ser beneficiada por parte de la Corte *a qua,* la cual decide tomar en cuenta que la procesada fue madre adolescente con dieciséis (16) años, es una persona joven, de apenas 20 años de edad en la actualidad, con oportunidades de reinsertarse a la sociedad, y de aprender un oficio para así poder ganarse la vida con dignidad, que al cabo de todo el proceso judicial se ha encontrado en libertad, y las condiciones precarias o infrahumanas en las que residía apenas le imposibilitada subsistir, teniendo que recibir la ayuda de lugareños de su entorno para

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sobrevivir, tal como fue atestiguado; la alzada procedió a suspender la pena que le impuso el tribunal sentenciador de cinco (5) años de prisión; en consecuencia, según quedó establecido en el dispositivo de dicha decisión recurrida,suspende la ejecución condicional de la pena de modo parcial, por un período de cuatro (4) años y diez (10) meses de la pena impuesta; por lo que solo debe cumplir dos meses de prisión, es por ello que, en vista de lo antes transcrito el medio analizado carece de fundamento y debe ser desestimado.

4.13. Debemos abordar un punto, respecto a la suspensión de la pena, alegato promovido de manera *in voce* en la audiencia celebrada ante esta Sala, en fecha 29 de enero de 2024, la cual solicitó lo siguiente: *Cuarto: De manera aún más subsidiaria, en cuanto al fondo, si esta Suprema Corte de Justicia considera que la condena impuesta fue producto de una correcta aplicación de la sana crítica, aplicación de los criterios de valoración y adecuada administración de justicia, tenga a bien considerar la imposición de una cuantía menor, a saber, dos años bajo la modalidad de la suspensión condicional de la pena.*

4.14. Es oportuno recordar *que la suspensión condicional de la pena es una facultad atribuida al juez o tribunal que le permite suspender la ejecución parcial o total de la pena cuando concurran los elementos fijados en el artículo*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

341 del Código Procesal Penal y su imposición depende de que al momento de solicitarla cumpla con los requisitos establecidos por la norma[7].

4.15. Es bueno destacar, que aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues, en los términos que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal se demuestra que, al contener el verbo poder, evidentemente, que el legislador concedió al juzgador una facultad, más no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto.

4.16. En efecto, lo dicho anteriormente tiene cobertura legal en las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15, el cual expresa que el tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del

7Sentencia núm. SCJ-SS-24-0766 del 28 de junio de 2024, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.

4.17. Luego del estudio del fallo recurrido, la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha podido comprobar que el fáctico fue determinado de manera lógica y coherente, sustentado en un amplio esquema probatorio que fue debatido en las pasadas instancias, en juicio oral, público y contradictorio, evaluando cada aspecto presentado por el juzgador del fondo, donde se aprecia que la alzada se dedica a analizar la decisión puesta a su escrutinio, respondiendo gradualmente las argumentaciones presentadas en el orden de sus pretensiones, sin dejar de apreciar ninguno de ellos; de acuerdo al hecho cometido por la imputada hoy recurrente fueron enmarcados en las disposiciones contenidas en el artículo 396 de la Ley 136-03, en perjuicio del menor de iníciales [redacted]. (occiso de dos años de edad), quedando evidenciado según informe de autopsia núm. A-1315-2022, emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), la cual presentaba conclusión: El deceso de [redacted], se debió a enfermedad diarreica aguda, con deshidratación severa y desequilibrio hidroelectrolítico como mecanismo terminal de muerte. De igual manera, quedó evidenciado según declaraciones de los testigos, el infante no recibía las atenciones

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que ameritaba para su edad tanto alimenticia, como tampoco de salud. No obstante, ser condenada a una pena de 5 años de prisión, por parte del tribunal sentenciador, la Corte *a qua* acogió en parte el recurso de apelación de la imputada y redujo la sanción, siendo esta favorecida como en otro apartado lo manifestamos, suspendiendo 4 años y 10 meses de la pena.

4.18. Para la Corte *a qua* llegar a esta conclusión pudimos comprobar que, a partir del numeral 16 hasta el 40 plasma un recuento de la ponderación que realizó el tribunal sentenciador a los elementos de pruebas, luego plantea su propio criterio razonando en el punto 34 "que acorde a la escala de pena establecida por el legislador, se ha tomado en consideración además del perjuicio ocasionado a la víctima y la sociedad en general, la conducta posterior al hecho por parte de la procesada, las características personales de la imputada, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal, el efecto futuro de la condena en relación a la encausada y a sus familiares y sus posibilidades de reinserción social". Es por ello que, entendemos que el tribunal de alzada dio razones suficientes para entender que la procesada era merecedora de la suspensión de la pena que le fue otorgada; en ese sentido, esta Corte casacional es de opinión que de acuerdo a los hechos comprobados la pena se ajusta a los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad en relación con el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido, en consecuencia, su solicitud de suspensión de la pena debe ser desestimada.

4.19. Por lo antes expuesto queda evidenciado que la Corte *a qua* además de cumplir las disposiciones legales de nuestra normativa procesal penal respetó el principio de la tutela judicial efectiva, el cual se caracteriza por ser un conjunto de reglas, principios y normas cuyo objetivo principal es hacer respetar los valores de imparcialidad y justicia, manteniéndose firme a los preceptos constitucionales que nos rigen como tribunales de justicia según lo que establece los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana.

4.20. Finalmente, luego de analizar las normas precedentemente descritas y en virtud de lo establecido por la Corte *a qua* esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia no advierte que la decisión impugnada contenga los vicios que erróneamente denuncia la recurrente; por tanto, procede rechazar el recurso de casación que se examina, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del artículo 427 numeral 1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; conforme a lo expresado en la parte *in fine* el artículo transcrito, a la recurrente Honey [redacted], por estar asistida por abogados adscritos a la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, motivos por los que procede eximirla del pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las de sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Honey [redacted], contra la sentencia núm. 502-01-2024-SSEN-00097, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacionalel 6 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime a la recurrente Honey [redacted] al pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de justicianotificar la presente decisión a las partes y al tribunal de ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MYM/Lve/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]